

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-108/2018.

**PROMOVENTES:** ABRAHAM ORTÍZ MADRIGAL.

**TERCERO INTERESADO.** HOMERO MARTÍNEZ LEYVA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

**MAGISTRADA:** YOLANDA CAMACHO OCHOA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** DIEGO ANTONIO LÓPEZ.

Morelia, Michoacán, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo CG-254/2018*, por el cual, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, otorgó el registro como candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, al ciudadano Homero Martínez Leyva.

## **GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>IEM:</b>	Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de Ocampo.

<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional.
<b>CNPI:</b>	Comisión Nacional de Procesos Internos.
<b>Órgano Auxiliar</b>	Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos.
<b>CDE:</b>	Comité Directivo Estatal.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

## I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, así como de la página de internet del *PRI*,<sup>1</sup> mismos que se invocan como hechos notorios de conformidad con el artículo 21 de la *Ley Electoral*, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el *IEM* declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

**2. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil dieciocho,<sup>2</sup> el *CDE* del *PRI* en Michoacán, emitió la *Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de Elección Directa.*<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Sirve como criterio orientador a lo anterior la tesis del rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Tesis Aislada I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho salvo disposición expresa.

<sup>3</sup> Obra en autos a fojas 38 a 58.

**3. Modificación de plazos.** El dieciocho de enero, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del *PRI*, adecuó diversas cláusulas de las convocatorias para la selección y postulación de candidatos a diputados locales y presidencias municipales en el Estado.<sup>4</sup>

**4. Manual de Organización.** El dieciocho de enero, la *CNPI* del *PRI* en Michoacán, emitió el *Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de las Candidaturas a Presidentes Municipales Propietarios por el Principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Penjamillo, mediante el procedimiento de elección directa con miembros y simpatizantes, para el periodo 2017-2021 y que contendrán en la Elección constitucional local del 1 de julio del 2018.*<sup>5</sup>

**5. Facultad de atracción.** El treinta y uno de enero, el *CEN* autorizó a la *CNPI*, a ejercer facultad de atracción sobre los procesos de selección de candidaturas locales del Estado de Michoacán.<sup>6</sup>

**6. Pre dictamen.** El seis de febrero, el *Órgano Auxiliar* emitió pre dictamen procedente a la solicitud de pre registro del actor, al proceso interno de selección y postulación de candidaturas a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán.<sup>7</sup>

**7. Dictamen definitivo.** El diez de febrero, la *CNPI* del *PRI*, declaró procedente el registro de Abraham Ortiz Madrigal como precandidato a Presidente Municipal del citado municipio.

---

<sup>4</sup> Foja 191 a 194 del expediente.

<sup>5</sup> Obra en autos a fojas 59 a 66.

<sup>6</sup> Obra en autos a fojas 73 a 77.

<sup>7</sup> Visible a fojas 99 y 100.

**8. Acuerdo del Órgano Auxiliar.** El catorce de febrero, emitió acuerdo por medio del cual confirmó la falta de celebración de la jornada electiva interna, correspondiente al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Penjamillo, Michoacán.<sup>8</sup>

**9. Acuerdo de designación de candidatos.** El siete de marzo, el *CEN* del *PRI* emitió acuerdo por el que designó como candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán, al ciudadano Homero Martínez Leyva.<sup>9</sup>

**10. Solicitud de registro.** El diez de abril, el Presidente del *CDE* y el representante propietario del *PRI* ante el *Consejo General*, solicitaron el registro de los candidatos a integrar las planillas de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, entre los que se encuentra el de Penjamillo.<sup>10</sup>

**11. Acuerdo impugnado.** El veinte de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo CG-254/2018,<sup>11</sup> en el que aprobó el registro de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, propietarios y suplentes, presentados por el *PRI*, entre los que se encuentra el correspondiente al citado municipio, cuyo registro recayó en el ciudadano Homero Martínez Leyva.<sup>12</sup>

**12 Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de abril, Abraham Ortiz Madrigal presentó ante la responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano,<sup>13</sup> con el objeto de impugnar el acuerdo

---

<sup>8</sup> Obra a fojas 103 a 106.

<sup>9</sup> Obra a fojas 237 a 246.

<sup>10</sup> Obra a fojas 256 a 264

<sup>11</sup> Obra en autos a fojas 285 317.

<sup>12</sup> Obra a foja 335 del expediente.

<sup>13</sup> Fojas 07 a 35.

referido en el párrafo previo, respecto del cual, una vez efectuado el trámite por la responsable en los términos de la Ley, se remitieron las constancias a este órgano jurisdiccional.

## II. TRÁMITE.

**1. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de veintisiete de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-108/2018**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa para su sustanciación.

**2. Radicación.** Al día siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley Electoral.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda y se cerró instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

## III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, en su carácter de pre candidato del *PRI* a Presidente Municipal, quien aduce una violación a su derecho político electoral de ser votado, derivado del acuerdo CG-254/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III,

del Código Electoral; así como 73, 74, inciso c) y 76, de la Ley Electoral.

#### **IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de la relación jurídica procesal y por tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente.

Al respecto, la autoridad responsable sostiene que el presente juicio ciudadano debe sobreseerse al tratarse de un acto consentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción III, de la Ley Electoral. Lo anterior, toda vez que, en su concepto, el recurrente debió impugnar el proceso interno que realizó el partido político para la postulación del candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán, y al no hacerlo en su momento consintió dichos actos.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la responsable, esta autoridad estima que no se actualiza tal supuesto, toda vez que un acto consentido es aquél contra el cual no se interpuso recurso alguno.<sup>14</sup>

En ese tenor, el actor al presentar su demanda e inconformarse en contra del acuerdo CG-254/2018, es evidente que hace patente su intención de controvertirlo, de ahí que, en concepto de este órgano jurisdiccional, no se actualiza la causal de improcedencia que aduce.

---

<sup>14</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia con número de registro 176608, Novena época. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Página 2365. Tribunales Colegiados de Circuito. De rubro; ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDONEO.

Respecto a que el promovente debió impugnar los actos llevados a cabo por el partido político en el proceso de selección y designación de aspirantes a candidatos, será materia de análisis al resolver el fondo del presente juicio.

## V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley Electoral, como se demuestra enseguida:

**1. Oportunidad.** El juicio ciudadano que nos ocupa fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, de la Ley Electoral; ello, en atención a que el acuerdo combatido se emitió el veinte de abril y el escrito de demanda se presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable el veintitrés siguiente, de ahí que la misma se presentó dentro del plazo establecido.

**2. Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito; consta el nombre y firma del promovente, así como el carácter con el que promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como a los autorizados para tales efectos; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable; se expresan los hechos que motivaron su impugnación, los agravios que considera le causa el acto impugnado y ofrece pruebas.

**3. Legitimación.** El presente juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, ya que lo hace valer en su carácter de precandidato del PRI a la Presidencia Municipal de Penjamillo, Michoacán, por la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado.

**4. Interés jurídico.** El ciudadano Abraham Ortiz Madrigal, cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, ya que su pretensión es que se revoque el acuerdo impugnado y se registre a él como candidato a Presidente Municipal del referido Municipio, además de que fue parte en proceso interno del PRI.

**5. Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 74, inciso d), párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual pudiera colmarse la pretensión de la parte actora.

## VI. TERCERO INTERESADO.

Este Tribunal estima que el escrito de comparecencia del ciudadano Homero Martínez Leyva, como tercero interesado en el presente juicio, cumple con lo previsto en el artículo 24, de la *Ley Electoral*, conforme a lo siguiente:

**I. Requisitos del escrito.** El recurso se presentó ante la responsable; se hace constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente; el domicilio para recibir notificaciones, así como las pruebas que se ofrecen.

Asimismo, se advierte la pretensión concreta del compareciente, así como un interés incompatible con la del actor. Lo anterior, porque el actor en el presente juicio, pretende que se revoque el acuerdo CG-254/2018, mediante el cual, el *Consejo General* aprobó en lo que es materia de análisis, la Planilla de candidatos a Integrar el Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán; en tanto que el compareciente pretende que subsista dicho acuerdo, por ser él a quien se le registró como candidato a Presidente Municipal.

**II. Oportunidad en la comparecencia.** De autos se advierte que el plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicitación del juicio, concedido legalmente para comparecer en el mismo, venció a las veintitrés horas con un minuto del veintiséis de abril,<sup>15</sup> siendo que el escrito del tercero interesado fue presentado a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día veintiséis; por lo que es evidente que el ocurso se presentó con la oportunidad debida.

**III. Personalidad.** Se tiene por acreditada la personalidad del ciudadano Homero Martínez Leyva, pues comparece como candidato a la Presidencia Municipal de Penjamillo, Michoacán, pues dicha calidad se advierte del acuerdo impugnado.

Por lo anterior, este Tribunal estima que es conforme a Derecho reconocer el carácter de *tercero interesado* a Homero Martínez Leyva.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Agravios.

Debe precisarse que este Tribunal al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Visible a foja 123 del expediente.

<sup>16</sup> Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 03/2000 y 02/98, cuyos rubros son los siguientes: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DELESCRITO INICIAL."

Para ello, se expone que el principio de exhaustividad que se encuentra inmerso en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, el deber de estudiar y pronunciarse respecto de todos y cada uno de los planteamientos sometidos a su conocimiento.<sup>17</sup>

Para lo cual, se analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la parte actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el promovente.<sup>18</sup>

En ese sentido, el actor hace valer los agravios siguientes:

- a) Indebido registro del ciudadano Homero Martínez Leyva, como candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán.**
  
- b) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.**
  
- c) Transgresión al artículo 158 del Código Electoral.**

---

<sup>17</sup> Sirve de sustento a lo anterior, los criterios contenidos en las jurisprudencias identificadas con las claves 12/2001 y 43/2002, visibles a fojas 346 a 347, y 536 a 537, respectivamente, de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, cuyos rubros son de tenor siguiente: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

<sup>18</sup> Conforme a las Jurisprudencias 2/98 y 4/98, cuyos rubros son los siguientes: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

Se hace la precisión que cada agravio será desarrollado al momento de su estudio.

## **2. Pretensión.**

El promovente solicita que este órgano jurisdiccional, revoque el acuerdo CG-254/2018, por el que el *Consejo General* aprobó el registro del ciudadano Homero Martínez Leyva, como candidato del *PRI* a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán; y en su lugar se ordene su registro como candidato a Presidente Municipal por el citado Municipio.

## **3. Metodología de estudio.**

Es criterio de la *Sala Superior* que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso esgrimidos no irroga perjuicio al impugnante, pues lo verdaderamente trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuáles se estudien primero y cuáles después.<sup>19</sup>

En ese sentido, los agravios serán estudiados en el orden establecido, en el punto número 1.

## **4. Cuestión previa.**

Para dotar de claridad la determinación que aquí se plasma, resulta necesario destacar algunos hechos relacionados con el proceso de selección interna de referencia.

En ese sentido, tal como se precisó en el apartado de antecedentes, el quince de enero el Presidente del *CDE* del *PRI*,

---

<sup>19</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

emitió convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales para el *procedimiento de elección directa*, estableciendo el quince de febrero como la fecha en que se llevaría a cabo la jornada electiva.

Posteriormente el dieciocho de enero, la *CNPI* del PRI, emitió el Manual de Organización para el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas a Presidentes Municipales propietarios por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Penjamillo, mediante el procedimiento de elección directa con miembros y simpatizantes; y estableció el **día catorce de febrero** para llevar a cabo la jornada electiva.

El treinta y uno de enero, el *CEN* del *PRI* autorizó a la *CNPI*, a ejercer facultad de atracción sobre los procesos de selección de candidaturas locales del Estado de Michoacán.

De esta forma, bajo el método establecido en la convocatoria, se fueron desarrollando las etapas previstas en la misma, como fue el pre registro, presentación del examen de conocimientos, registro de precandidatos y complementación de requisitos; mismas que fueron aprobadas por el actor.

Dicha convocatoria en su base *DÉCIMA CUARTA*, estableció que si a la conclusión del proceso de registro se emitía dictamen de precandidato único, los aspirantes así calificados podrían celebrar actos apegados a la ley con los delegados o electores, a efecto de que el día que la convocatoria determinara para la celebración de la jornada electiva interna, **estos podrían ratificar la candidatura en votación económica.**

Sin embargo, en el caso concreto el catorce de febrero el *Órgano Auxiliar*, emitió acuerdo por el que confirmó la falta de celebración

de la jornada electiva interna para la selección y postulación de candidato a la Presidencia Municipal de Penjamillo; ello, derivado de que no existieron condiciones de estabilidad mínima para llevarla a cabo.

Así, derivado de que no se llevó a cabo la jornada electiva por las razones precisadas, el siete de marzo se emitió el *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se designan a las candidatas y candidatos a Diputado local propietario por el principio de mayoría relativa, así como de Presidentes Municipales a integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, en ocasión del proceso electoral local 2017-2018”*.

Cabe precisar que en dicho acuerdo, el *CEN* del *PRI*, designó al ciudadano Homero Martínez Leyva, como candidato a la Presidencia Municipal de Penjamillo, Michoacán.

En ese sentido, cabe tener en consideración que el actor no manifestó su inconformidad en contra de dicho acuerdo, así como tampoco con el diverso por el que se confirmó la falta de celebración de la jornada electiva interna de catorce de febrero.

En ese tenor, el diez de abril, el Presidente de *CDE* y el representante propietario del *PRI* ante el *IEM*, solicitaron al *Consejo General* el registro de las candidaturas a integrar las planillas de los Ayuntamientos del Estado.

En atención a la citada solicitud, el veinte de abril, el *Consejo General* emitió acuerdo CG-254/2018, de rubro: *“ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A*

*INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018”.*

En lo que interesa, en el acuerdo citado fue registrado el ciudadano Homero Martínez Leyva<sup>20</sup> como candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Penjamillo, Michoacán, siendo esto lo que ahora se viene a impugnar en el presente juicio.

## **5. Análisis de los agravios.**

### **a) Indebido registro del ciudadano Homero Martínez Leyva, como candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán.**

Sostiene el actor que el *Consejo General* avaló la designación del ciudadano Homero Martínez Leyva, como candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, cuando no fue designado conforme a métodos democráticos; que en el proceso interno del *PRI* el ahora candidato no cumplió con los requisitos para que se le dictaminara precandidato; falta de certeza en el proceso interno de designación de la planilla a contender por la Presidencia Municipal, así como de los demás integrantes de la planilla, ya que el partido nunca determinó el método de designación de los mismos.

Además, señala que se violentó en su perjuicio en derecho de ser votado, establecido en el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Federal; 2, numeral 1, incisos a), b) y c), de la *Ley General de Partidos Políticos*; 7 numeral 3, 104, numeral 1, de la

---

<sup>20</sup> Tal como se advierte a foja 335 del expediente.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 70 fracción III, y 87 incisos a) y e), del *Código Electoral*.<sup>21</sup>

Por otra parte, sostiene que a él se le despojó del carácter de candidato único sin otorgarle la garantía de audiencia, vulnerando el artículo 60 de los Estatutos de PRI.<sup>22</sup>

Dichos agravios son **inoperantes**.

Ello, en virtud de que no controvierte las consideraciones que condujeron a la autoridad administrativa electoral a otorgar el registro como candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán, al ciudadano Homero Martínez Leyva.

Por el contrario, los argumentos que hace valer van encaminados a evidenciar irregularidades supuestamente suscitadas en el proceso interno de selección de candidatos, la cual traspasó del quince de enero *-con la emisión de la convocatoria-* y feneció el siete de marzo *-con el acuerdo emitido por el CEN del PRI, por el que designó a las y los candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado-*.

En ese tenor, las inconsistencias antes precisadas debió hacerlas valer cuando el *CEN del PRI* emitió el acuerdo de siete de marzo, por el que reconoció como causa de fuerza mayor las circunstancias por las cuales se declararon sin registro y sin candidatura diversos municipios, entre ellos el de Penjamillo, Michoacán, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el

---

<sup>21</sup> Preceptos que establecen que los ciudadanos tiene derecho a votar y ser votados en los puestos de elección popular, de asociarse o reunirse pacíficamente en los asuntos políticos del país, afiliarse a los Partidos Políticos, votar y ser votado para los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de los partidos.

<sup>22</sup> Mismo que establece los derechos que tienen los miembros del partido.

artículo 209 de los Estatutos,<sup>23</sup> designó al ciudadano Homero Martínez Leyva, para ser postulado a la candidatura pretendida; ello, ya que era ese acuerdo el que le causaba perjuicio al actor y no el acuerdo emitido por la responsable, por tanto, no debió esperar a que el *Consejo General* otorgara dicho registro para inconformarse de actos que sucedieron durante el proceso interno de elección y designación de candidatos.

Ello es así, toda vez que del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, se advierte que en su artículo 38, se encuentran contenidos los medios de impugnación que pueden hacer valer los interesados, los cuales se citan a continuación:

*Artículo 38. El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:*

*I. El recurso de inconformidad;*

*II. El juicio de nulidad;*

*III. Se deroga; y*

*IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.*

Como se ve, en el caso sí existen medios legales intrapartidarios en los que los militantes del *PRI*, cuando consideren que se les ha violado cierto derecho político electoral, estarán en aptitud de deducirlo a través del medio de defensa idóneo y ante la instancia partidaria correspondiente.

Incluso si un militante estima que de agotar el medio intrapartidario se le vulneraría de modo irreparable su derecho político electoral,

---

<sup>23</sup> **Artículo 209.** En los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos o candidatas del Partido, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a quienes les sustituyan. Tratándose de candidatas y candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente.

puede acudir vía *per saltum* ante la instancia jurisdiccional competente para que conozca de dicho asunto.

De lo visto hasta aquí, si el impugnante combate el acuerdo del *Consejo General* por el que se aprobó el registro de las planillas a Presidentes Municipales del *PRI* -del cual es militante-, por presuntas violaciones estatutarias y reglamentarias de dicho partido en comento, previo a impugnar el acuerdo que ahora controvierte, debió hacer valer las presuntas irregularidades que aduce ante la instancia correspondiente de su mismo partido, pues como se ha referido, existen medios intrapartidarios que son susceptibles de restituir en el goce de los derechos político electorales, a los ciudadanos que acuden a inconformarse al seno del partido político, o en su caso, ante la instancia jurisdiccional.

Por tanto, al no impugnar el acuerdo de designación de siete de marzo, este fue consentido tácitamente, por lo que los acuerdos ahí tomados adquirieron firmeza y produjeron sus efectos jurídicos.<sup>24</sup>

Ello es así, toda vez que tendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia con número de registro 176608 Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pág. 2365 de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

<sup>25</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia 15/2012, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.

**b) Falta de motivación y fundamentación del acuerdo impugnado.**

El actor sostiene que el Consejo General debía verificar que los actos intrapartidarios de selección de candidatos del *PRI* se apegaran a los principios de certeza, legalidad, objetividad y seguridad jurídica, y al no hacerlo carece de motivación y fundamentación.

En primer término, debe precisarse que contrario a lo afirmado por el actor, no es facultad del *Consejo General*, verificar al momento del registro que los actos llevados al interior del partido para la designación y postulación de los candidatos se hubieren ajustado a dichos principios, ya que tal como se sostuvo en los párrafos que preceden, si uno de los militantes considera que se vulneró algún derecho político electoral en la etapa de selección y postulación de aspirantes a candidatos, pudo ejercer su derecho a través de algún medio de impugnación que establezca la normativa partidaria o en su caso ante este tribunal electoral.

Esto es así, porque el deber jurídico que tiene el Consejo General, una vez que reciben la solicitud de registro de candidatos a diputados y de presidentes municipales, es la de verificar que los partidos políticos, cumplan los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, que el instituto político postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas partidistas.

En ese sentido, los numerales 189 y 190, del Código Electoral, en relación al procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular, establecen el derecho de los partidos políticos o coaliciones, a través de sus funcionarios autorizados, de presentar

ante el Consejo General del IEM, las solicitudes respectivas, acompañadas de manera impresa y en medio magnético de los datos personales de sus candidatos<sup>26</sup>, así como de la documentación que permita acreditar:

- a) Los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y el mismo Código;
- b) El cumplimiento del proceso de selección de candidatos;
- c) La aceptación de la candidatura; y,
- d) En caso de elección consecutiva presentar la carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo.

En ese orden de ideas, los numerales 18 y 19, de los Lineamientos para el Registro de Candidatos emitidos por el IEM, disponen que una vez recibida la solicitud de registro, la Dirección Ejecutiva de Administración del IEM, verificará que se cumpla con los requisitos exigidos y en los casos en que se advierta la omisión en el cumplimiento de uno de ellos, lo notificará a través de la Secretaría Ejecutiva, de inmediato, al representante del partido político, candidatura común o coalición, para que lo subsane, o bien, sustituya la candidatura en su caso.

De lo anterior, se puede observar que la facultad de la autoridad administrativa electoral se limita a la verificación de los requisitos de las solicitudes de registro presentadas, dentro de los cuales, se encuentra la acreditación del cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que conforme al artículo 13 de los Lineamientos en cita, se deberá demostrar con copia certificada de

---

<sup>26</sup> Tales como: Nombre y apellidos; Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio; Cargo para el cual se le postula; Ocupación; Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y, la plataforma electoral que sostendrá a lo largo de las campañas políticas.

la constancia de elección o designación de los ciudadanos, además de la manifestación por escrito de que fueron seleccionados con base en las normas estatutarias correspondientes.

Ello es así, porque conforme a los criterios emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>27</sup>, respecto a las actividades que desarrollan las autoridades administrativas electorales en el registro de candidatos, éstas no pueden tener los alcances de realizar algún tipo de indagatoria o investigación sobre los procesos de selección interna desarrollados por los partidos políticos, puesto que, como ya se dijo, para que se tenga por satisfecho ese requisito, basta con que se presenten las constancias con que así se acredite.

Lo anterior, debido a que existe la presunción legal, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos, por lo que no es procedente que la autoridad administrativa cuestione, de manera subjetiva, los actos intrapartidistas de selección de candidatos, o bien de aquellos que deriven de los convenios de coalición.

Considerar lo contrario, implicaría suponer que al Consejo General del IEM, oficiosamente le corresponde realizar una verificación de la situación concreta de cada candidato en relación con el proceso interno en que participó, lo que equivaldría a imponer una carga excesiva y de difícil realización a dicha autoridad ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación por los partidos políticos o coaliciones, circunstancia que tampoco se encuentra prevista en la normativa electoral.

---

<sup>27</sup> Por ejemplo, la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-224/2018; la Sala Regional Xalapa al resolver el Recurso de Apelación SX-RAP-18/2015.

Por otra parte, ha sido criterio de la *Sala Superior* que la motivación y fundamentación se surte en los acuerdos o resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales, municipales, así como los Tribunales Locales, al contener los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para su emisión, de lo que se deduce que es el acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad de fundar y motivar cada uno de los considerando, ya que basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.<sup>28</sup>

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el actor, el acuerdo impugnado sí cumple con la garantía de fundamentación y motivación, toda vez que en su considerando *PRIMERO* plasma los artículos en los que basa su competencia para emitir dicho acuerdo y en el *DÉCIMO PRIMERO*, realiza un análisis del proceso de selección interna realizado por el *PRI* para la postulación de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del *PRI*.

De ahí que baste con imponerse del mismo para darse cuenta que la responsable precisó el marco normativo y expuso los

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 5/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)

razonamientos lógico-jurídicos en que se basó para emitir su determinación.

Además, este órgano jurisdiccional considera que los conceptos de agravios no están enderezados a controvertir el acuerdo impugnado por vicios propios o por violaciones directamente atribuidas a la autoridad responsable, sino que ello lo hace depender de lo aprobado por el *CEN* del *PRI*, al emitir el acuerdo de siete de marzo, en el que designó al Ciudadano Homero Martínez Leyva como su candidato por la Presidencia Municipal de Penjamillo, Michoacán, del cual, solicitaría su registro ante la autoridad administrativa electoral.

### **c) Transgresión al artículo 158 del Código Electoral.**

Por último, el actor solicita que este Tribunal ordene la cancelación del registro del ciudadano Homero Martínez Leyva, por transgredir el artículo 158 del Código Electoral, en su parte relativa a que *“los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato”* sin embargo, dicha pretensión es **inoperante**.

Ello, toda vez que para que esta autoridad pudiera sancionar a un candidato por actos anticipados de pre-campaña, primeramente debe existir una queja al respecto, la cual se tramita por la vía del

procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 254, inciso c), del *Código Electoral*,<sup>29</sup> lo cual en el caso no aconteció.

Máxime que el actor para sustentar dicha pretensión, únicamente exhibe un escrito presentado ante el *CDE* del *PRI* en el Estado, por el que hace del conocimiento que ha estado en constante comunicación con los ex-aspirantes a Presidentes Municipales del municipio en estudio para unificar el proyecto de unidad, y que dichos ciudadanos hicieron pintas denostando al partido, ocasionando la inestabilidad política en el municipio.<sup>30</sup>

Con base en las consideraciones expuestas y al resultar infundados por una parte e inoperantes en otra, los motivos de disenso hechos valer por el actor, lo que procede es confirmar en sus términos el acuerdo combatido.

#### VIII. RESOLUTIVOS:

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG-254/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de Ocampo.

**NOTIFÍQUESE.** Personalmente al actor y al tercero interesado, por oficio a la responsable; y por estrados a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

---

<sup>29</sup> ARTÍCULO 254. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

<sup>30</sup> Visible a foja 108 del expediente.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con veintidós minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-108/2018, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, la cual consta de veinticinco páginas, incluida la presente. Conste.